



C/I/7226/2023

ADRET/299/2023

Exp.: 247-23 jvms

INFORME DE LA ABOGACÍA DE LA GENERALITAT

Asunto objeto de informe: Consulta sobre dudas planteadas en la última Junta Consultiva por varios Ayuntamientos cuyos municipios están incluidos en el ámbito de la Reserva Valenciana de Caza de la Muela de Cortes (RVCMC), en relación a si deben repercutir el IVA en la enajenación de los permisos de caza mayor, en aplicación del Decreto 3/2011 (Reglamento de funcionamiento).

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Petición de informe.

Por el Subsecretario del departamento se ha formulado petición de informe sobre el asunto identificado en el encabezamiento, con entrada en esta Abogacía en fecha 2 de junio de 2023. Con la petición de informe se adjunta escrito de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental donde se concretan los términos de la consulta.

SEGUNDO. - Cuestiones planteadas.

En el escrito adjunto a la petición de informe, la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, tras exponer los antecedentes de hecho y jurídicos base, expone las siguientes dudas, sobre las cuales se solicita se de contestación por esta Abogacía:

1. ¿Tiene un Ayuntamiento que repercutir el IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido) en la enajenación de los permisos de caza (venta de las cuotas de entrada) que le son asignados por la dirección general competente en la administración y gestión de la RVCMC?
2. En caso positivo, ¿cuál sería el tipo de IVA aplicable?
3. En caso positivo, ¿existe algún caso en que los Ayuntamientos (o alguna tipología de Ayuntamiento en concreto) queden exentos de esta obligación?
4. Por otro lado, en relación con los permisos destinados a SORTEO público:
 1. ¿Tiene que aplicar esta Conselleria el IVA en el cobro de los permisos que adjudica por esta modalidad (cuotas de entrada)?
 2. Las tasas contempladas en la Ley 20/2017, ¿están sometidas a IVA?
 3. Vinculado con la pregunta anterior, ¿es equiparable el cobro de las cuotas de entrada y de las cuotas complementarias en la RVCMC con el cobro de las tasas por la expedición de un permiso de caza y su abatimiento en una zona de caza controlada?
5. Finalmente, con respecto al ingreso de la cuota complementaria (tanto en ejemplares de permisos de Sorteo como en los procedentes de los Ayuntamientos, ¿estaría sometida al IVA?



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Carácter del presente informe.

El presente informe se solicita con base en el art. 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, atendida la dificultad técnico-jurídica de la cuestión planteada; reviste, por tanto, carácter no preceptivo, conforme a lo prevenido en el citado artículo 5, apartados 2 y 3. Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la misma Ley 10/2005, de 9 de diciembre, el informe no es vinculante, sin perjuicio de lo cual la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse adecuadamente.

Los informes emitidos por la Abogacía General de la Generalitat se fundarán en derecho, sin perjuicio de que en ellos los abogados de la Generalitat puedan hacer los consejos o advertencias que crean necesarios para la mejor defensa de los intereses de la Generalitat, tales como propuesta de estrategias procesales, conveniencia de llegar a acuerdos o transacciones y otras análogas.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de reseñarse que la función legal que tiene encomendada la Abogacía de la Generalitat es la de asesorar en derecho a los órganos de la Administración, pero no la de sustituir a estos en la toma de las decisiones propias de las competencias que tienen encomendadas.

SEGUNDA.- Consideraciones previas

Con carácter previo a analizar jurídicamente las cuestiones que plantea el supuesto planteado, se deben realizar las siguientes consideraciones:

1. Competencia legal de la Dirección General de Tributos, dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública, para la contestación a consultas tributarias que afectan a la aplicación de tributos estatales.

La dudas que se trasladan a esta Abogacía General afectan directamente a la aplicación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, impuesto de carácter estatal respecto del cual no existe posibilidad de asumir competencias normativas por parte de las Comunidades Autónomas, no obstante tener su rendimiento parcialmente cedido a estas¹.

En relación con este impuesto, la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión se lleva a cabo por los órganos estatales que tengan atribuidas las funciones respectivas, sin que exista posibilidad de que las Comunidades Autónomas se hagan cargo, por delegación del Estado, de las competencias citadas.

El artículo 85 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), regula el deber de información y asistencia a los obligados tributarios. Este artículo dispone lo siguiente:

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo único de la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, que modifica el artículo decimoprimer de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y con efectos desde el 1 de enero de 2009, se cede a las Comunidades Autónomas el 50 por ciento del rendimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido producido en su territorio



Artículo 85. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.

1. *La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.*

2. *La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:*

a) *Publicación de textos actualizados de las normas tributarias, así como de la doctrina administrativa de mayor trascendencia.*

b) *Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en los órganos de la Administración tributaria.*

c) Contestaciones a consultas escritas.

d) *Actuaciones previas de valoración.*

e) *Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.*

Por su parte, el **artículo 88 LGT** regula las **consultas tributarias escritas**, en los términos siguientes:

Artículo 88. Consultas tributarias escritas.

1. **Los obligados podrán formular a la Administración tributaria** consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. *Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.*

La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, con el contenido que se establezca reglamentariamente.

3. *Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.*

4. *La Administración tributaria archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.*

5. La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la Administración tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.

6. *La Administración tributaria competente deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.*



7. El procedimiento de tramitación y contestación de las consultas se desarrollará reglamentariamente.

8. La competencia, el procedimiento y los efectos de las contestaciones a las consultas relativas a la aplicación de la normativa aduanera comunitaria se regulará por lo dispuesto en el Código Aduanero Comunitario.

En cuanto a los efectos de las contestaciones a las consultas tributarias escritas, el artículo 89 LGT

Artículo 89. Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas.

1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

2. No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

3. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

Las consultas tributarias escritas vienen reguladas reglamentariamente en el **Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos**. En concreto, el artículo 65 de esta norma identifica el **órgano competente para la contestación a estas consultas**.

Artículo 65. Órgano competente para la contestación de las consultas tributarias escritas.

En el ámbito de competencias del Estado, la competencia para contestar las consultas a las que se refiere esta subsección corresponderá a la **Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88.8



de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por tanto, por esta Abogacía General se debe precisar que **existe, por atribución legal, un órgano administrativo estatal específicamente identificado como competente y responsable de dar contestación a las consultas que afecten a la aplicación de los tributos estatales cuya competencia normativa no está cedida**, como es el caso del Impuesto sobre el Valor Añadido. Este órgano es la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

En este sentido, sin perjuicio de que por esta Abogacía se pueda exponer su parecer jurídico sobre las dudas planteadas en aquellos **puntos concretos que puedan afectar a la Administración de la Generalitat**, se advierte que, en la medida en que la consulta traslada también dudas sobre la aplicación de normativa tributaria por parte de entidades locales respecto de las cuales esta Abogacía General no puede legalmente, ni debe, extender su asesoramiento en Derecho, estas entidades tienen la opción, como se expone en el punto siguiente, de plantear consulta tributaria escrita a la citada Dirección General de Tributos.

2. La posibilidad de los ayuntamientos afectados de formular consulta tributaria escrita a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

La Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, delimita el ámbito subjetivo de actuación de los servicios jurídicos de la Generalitat a los entes a que se refiere su artículo 1, entre los que no se incluyen las entidades locales. Esta circunstancia, unida a la ya expuesta sobre la competencia legal para contestar las consultas relativas a la aplicación de los tributos estatales, radicada en la Dirección General de Tributos, hace que **no resulte procedente entrar a dar contestación a las dudas de aplicación del IVA por parte de los ayuntamientos a que se refiere el escrito de solicitud de informe**, y ello, además, por las posibles implicaciones de índole tributario que podrían derivarse en el caso de exponer unos criterios jurídicos que no fuesen compartidos por parte de la Administración tributaria competente de gestionar, inspeccionar y revisar las actuaciones seguidas por dichas entidades locales para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Atendiendo a lo expuesto, esta Abogacía General no va a entrar en este informe a dar contestación a las dudas tributarias que plantean los ayuntamientos mencionados en la solicitud de informe, al implicar, en primer lugar, un asesoramiento en materia tributaria a entes respecto de los cuales no se ejerce competencia alguna; en segundo lugar, por implicar la asunción de una responsabilidad que legalmente no le corresponde, al existir un órgano administrativo específico y concreto que puede y debe, si se dan las circunstancias y requisitos legales, dar contestación a las dudas tributarias trasladadas; y, por último, por cuestiones de simple eficacia y eficiencia, toda vez que la contestación que pudiese dar esta Abogacía en ningún caso sería vinculante para la Administración tributaria que tiene atribuidas las competencias de gestión, inspección, recaudación y revisión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En todo caso, y sin que lo que a continuación se diga se deba considerar asesoramiento legal, debemos remitir a los ayuntamientos interesados a la opción de formular consulta tributaria escrita a la Dirección General de Tributos, al amparo de los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pudiendo hacerlo a través de medios



electrónicos²

TERCERA.- Normativa analizada

La contestación a la consulta planteada se realiza sobre la base de la siguiente normativa, al considerarla de aplicación a la materia:

1. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
2. Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
3. Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.
4. Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas.
5. Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones
6. Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana
7. Decreto 3/2011, de 21 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Reserva Valenciana de Caza de la Muela de Cortes

Asimismo, por su especial relevancia y aplicación al caso planteado, debemos hacer cita expresa de la **Sentencia 1384/2022, de 27 de octubre de 2022, del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 2ª, dictada en el recurso 5341/2020 ([STS 1384/2022](#))**, que establece doctrina jurisprudencial sobre el arrendamiento del aprovechamiento cinegético de un coto y la no aplicación de la exención relativa a las operaciones de arrendamientos que tengan la consideración de servicios y a la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, actualmente recogida en el art. 20.Uno.23º a) LIVA.

De esta sentencia, que se dicta en relación con el otorgamiento por parte del ayuntamiento de Fuentespinilla al Club Deportivo cazadores y pescadores San Saturio, mediante contrato administrativo, del aprovechamiento cinegético del Monte núm. 63 CUP denominado "Robledal", percibiendo por tal arrendamiento determinadas cantidades, nos interesa destacar lo siguiente:

- "En definitiva, hay que partir de la premisa no cuestionada de la condición de empresario del cedente del coto mediante un contrato oneroso, con arreglo al art. 5.Uno.c LIVA que define como empresarios a efectos del IVA "[...] c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo", y que esta prestación debe ser calificada como prestación de servicios, a efectos del IVA, no sólo por el alcanza residual de concepto (es prestación de servicios lo que no es entrega de bienes) sino también porque el art. 11 LIVA contiene una enumeración expresa de supuestos que son prestaciones de servicios y, entre estos últimos menciona "los arrendamientos de bienes, industria o negocio, empresas o establecimientos mercantiles, con o sin opción de compra" (art. 11.Dso.2º LIVA) y "las cesiones de uso o disfrute de bienes" (art. 11.Dos.3º LIVA)".

² <https://sedeminhap.gob.es/es-ES/Sedes/Tributos/Procedimientos/Paginas/Default.aspx?IdProcedimiento=239>



- La cesión por un tiempo determinado y mediante precio del aprovechamiento cinegético en el ámbito de una finca, tiene adecuado encaje en el concepto de prestación de servicios mediante cesión de uso o disfrute de un bien, en este caso la caza.
- La prestación está netamente diferenciada de cualquier otro aprovechamiento de que pueda ser susceptible el terreno, cuyo cesión no se contempla en el contrato, de modo que el propietario conserva todas las facultades para su uso o explotación característicamente inherentes al terreno rústico, esto es, el agrario, ganadero vinculado a la explotación del suelo, forestal, etc, que es precisamente el destino que justifica la exención del art. 20.Uno.23º LIVA, porque la misma beneficia a los "arrendamientos que tengan la consideración de servicios" y a la "constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute" que tengan por objeto "terrenos", pero, como ya se ha dicho, la cesión del aprovechamiento cinegético es un servicio prestado, que tiene sustantividad propia, y que no tiene por objeto el terreno.
- Como consecuencia de lo razonado, la doctrina jurisprudencial que establecemos es que, a los efectos de aplicar la exención relativa a las operaciones de arrendamientos que tengan la consideración de servicios y a la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, actualmente recogida en el art. 20.Uno.23º a) LIVA (EDL 1992/17907), el arrendamiento del aprovechamiento cinegético en un terreno no está incluido en la referida exención.

Asimismo, resulta ilustrativo citar el criterio administrativo seguido por la **Dirección General de Tributos** en la **Resolución a consulta Vinculante V0670-21 de 23 de Marzo de 2021**, en relación con la cesión por parte de un ayuntamiento del aprovechamiento cinegético de determinados montes de utilidad pública de su titularidad, repercutiendo el Impuesto sobre el Valor Añadido, del cual nos interesa destacar lo siguiente:

- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (Boletín Oficial del Estado de 29 de Diciembre), establece que "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen".
- Por su parte, el artículo 5, apartado dos de la misma Ley dispone que "son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".
- El apartado uno del ya citado artículo 5, contiene una definición propia y específica del concepto de empresario o profesional, considerando como tales a los efectos de dicho Impuesto, entre otros, a "quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes".
- **La cesión a terceros del aprovechamiento cinegético por un tiempo determinado y a cambio de un precio es una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido,**



quedando calificado quien la realice de empresario a efectos de dicho Impuesto.

- Los citados preceptos son de aplicación general y, por tanto, **también a los entes públicos que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido** cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de tal actividad, **así como cuando realicen arrendamientos de bienes o cesiones de derechos con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo**
- El artículo 7, número 9º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, preceptúa que no estarán sujetas al Impuesto las concesiones y autorizaciones administrativas **En consecuencia, la cesión de un aprovechamiento cinegético no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando la misma se efectúe mediante el otorgamiento de una concesión o autorización administrativa.**
- En este sentido, debe tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1992, que señala que unos terrenos de utilidad pública y titularidad municipal, sobre los que recae un contrato de cesión de aprovechamiento de caza, tienen la naturaleza de bienes patrimoniales, ya sean "propios", en cuyo caso pueden constituir fuente de ingresos de naturaleza privada para el erario municipal, ya "comunales", que serán aquéllos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde en exclusiva a la comunidad de vecinos. Sin embargo, también pueden tener estos bienes naturaleza demanial, como en un caso diferente ha reconocido el Supremo en su sentencia de 30 de enero de 1998. **Dependerá, en consecuencia, de la naturaleza del inmueble el título en virtud del cual puede tener lugar esta cesión, que será mediante una concesión o autorización administrativa, si fuera demanial, o a causa de un contrato diferente, de naturaleza administrativa o civil, en el supuesto en que estemos ante un bien de carácter patrimonial.**
- Por esta razón, la contraprestación por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de un bien de dominio público deberá realizarse mediante el pago de la correspondiente tasa, por imperativo del artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mientras que cuando el bien cuya aprovechamiento es objeto de cesión tenga carácter patrimonial podrá establecerse la obligación de pago de un precio por parte del cesionario.

CUARTA.- Sobre las consultas relativas a si tiene un Ayuntamiento que repercutir el IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido) en la enajenación de los permisos de caza (venta de las cuotas de entrada) que le son asignados por la dirección general competente en la administración y gestión de la RVCMC, el tipo de IVA aplicable en su caso, y existe algún caso en que los Ayuntamientos (o alguna tipología de Ayuntamiento en concreto) queden exentos de esta obligación.

El Decreto 3/2010, de 21 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Reserva Valenciana de Caza de la Muela de Cortes, establece, en su artículo 11, lo siguiente:



Artículo 11. Permisos de ayuntamientos

1. Los ayuntamientos con terrenos incluidos en la reserva podrán disponer de los siguientes permisos de caza:

a) Caza mayor a rececho: los ayuntamientos dispondrán de un mínimo del 40% y un máximo del 50% de cada modalidad de permisos de rececho. El reparto entre ayuntamientos será proporcional al porcentaje de terrenos incluidos en la reserva de cada término municipal en un 50% y a partes iguales en otro 50%. La caza mayor a rececho se podrá realizar sobre toda la superficie de la reserva.

b) Caza del jabalí: cada ayuntamiento asignará los permisos de caza del jabalí de los cuarteles de su término municipal que a tales efectos se establezcan en el plan técnico. El modo de obtención de los permisos se fijará por los ayuntamientos, al igual que el precio del mismo

c) Caza menor: cada ayuntamiento asignará la totalidad de los permisos en las modalidades de caza menor de los cuarteles de su término municipal que a tales efectos se establezcan en el plan técnico. Los terrenos no incluidos en estos cuarteles se establecerán como zonas de reserva de caza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del presente decreto.

2. La adjudicación por parte de los ayuntamientos de los permisos de rececho podrá realizarse a precio fijo o mediante subasta de la cuota de entrada, **conforme a la normativa de régimen local que les sea de aplicación**. También podrán ceder los mismos a las sociedades de cazadores que existan en los municipios que forman parte de la reserva.

3. El precio de los permisos de caza menor y caza del jabalí será fijado libremente por cada ayuntamiento, **conforme a la normativa de régimen local que les sea de aplicación y hecho público**.

4. Los ayuntamientos podrán ceder los permisos de caza de que dispongan en las diferentes modalidades a la Dirección Técnica de la reserva para que ésta proceda a su adjudicación, bien por subasta o por sorteo público, correspondiendo los ingresos por ellos obtenidos a dichos ayuntamientos.

5. El director técnico de la reserva podrá ceder la expedición de permisos en el caso de la caza del jabalí y de la caza menor a los Ayuntamientos, siempre que se solicite por éstos.

El régimen económico que resulta de aplicación a los ingresos procedentes de los negocios jurídicos que realicen los ayuntamientos incluidos en la reserva de caza de la Muela de Cortes sobre los permisos de caza de los que puedan disponer es, según el artículo citado, el establecido en la normativa de régimen local, debiendo en consecuencia acudir a dicha normativa para determinar cómo y en qué forma deben gestionarse estos ingresos desde el punto de vista hacendístico, presupuestario y contable, cuestiones estas en las que esta Abogacía no va a entrar al limitarse legalmente su competencia de asesoramiento jurídico, como ya se ha advertido anteriormente, a la Generalitat, así como a las entidades de derecho público, sociedades y fundaciones vinculadas o dependientes de ella (artículo 1 Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat). Consecuentemente, tampoco se va a pronunciar esta Abogacía General sobre la sujeción o no al IVA de estos ingresos municipales, remitiéndonos en este punto a lo expuesto en la consideración jurídica segunda



y recordando la opción de formular consulta tributaria escrita a la Dirección General de Tributos.

QUINTA.- Sobre las consultas realizadas en relación con los permisos destinados a sorteo público.

La dirección general que plantea la consulta traslada una serie de dudas sobre la aplicación del IVA respecto de los ingresos que recauda la Generalitat procedentes de las cuotas de entrada y complementaria de permisos de caza al rececho.

En relación con los ingresos procedentes de permisos de caza, el artículo 10.2 del Decreto 3/2011, de 21 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de la Reserva Valenciana de Caza de la Muela de Cortes, establece lo siguiente:

Artículo 10. Régimen económico

1. Tendrán la consideración de **ingresos** el importe de los permisos de caza, la venta de reses vivas o muertas, así como cualquier producto procedente de la gestión cinegética.
2. La cuantía económica de los permisos de caza mayor a rececho se fraccionará en dos partes:

- a) **Cuota de entrada:** su abono será requisito previo a la expedición del permiso y será independiente del resultado de la cacería.
- b) **Cuota complementaria:** se establecerá en función de la modalidad de caza y del resultado de la actividad cinegética y se liquidará finalizada la cacería en base a los criterios establecidos en cada caso.

La cuantía de ambas cuotas será fijada en el plan anual.

3. **Los ingresos resultantes del abono de las cuotas, así como de otros aprovechamientos cinegéticos realizados en la Reserva Valenciana de Caza, podrán ser recaudados por cada ayuntamiento, procedentes de los permisos a ellos asignados, o por la Generalitat, en una cuenta de mejoras de la reserva creada al efecto, y distribuidos entre los ayuntamientos y propietarios incluidos en la reserva, previo informe de la Junta Consultiva, con los criterios especificados en este artículo y en el artículo 11 del presentedecreto.**

Todo lo anteriormente expuesto, así como la distribución de permisos que a continuación se indican, quedan reflejados en los anexos correspondientes. Dichos anexos podrán ser modificados, previo informe del director técnico de la reserva, propuesta de aprobación de la Junta Consultiva y resolución de la dirección general competente en materia de caza.

Si existiesen pagos procedentes de permisos otorgados como consecuencia de la aplicación de los artículos 13, 14 y 15 de este decreto, dichos pagos se ingresarán en la cuenta de la reserva y se repartirán conforme a lo establecido en esta norma.

Por su parte, el artículo 13 del citado Decreto establece lo siguiente:

Artículo 13. Permisos de rececho a sorteo

1. **El resto de permisos de caza mayor a rececho no distribuidos entre los ayuntamientos y los propietarios se sortearán públicamente.** Las normas y precios que rijan el disfrute de estos permisos figurarán como anexos en el plan anual, estableciéndose con el objetivo de ofrecer permisos al alcance de la mayoría de cazadores.



2. A estos efectos podrán presentarse solicitudes para caza mayor a rececho en las modalidades previstas en el plan anual para estos permisos. En el sorteo se reservará al menos la mitad de permisos para cazadores con residencia en la Comunitat Valenciana. En caso de no completarse esta cantidad, los permisos correspondientes a residentes en la Comunitat Valenciana pasarán a formar parte del cupo de sorteo.

De la lectura de los preceptos anteriores y de la información suministrada por la dirección general, se extraen, salvo error, las siguientes conclusiones:

a) Respecto de la recaudación procedente de las cuotas de entrada de permisos de cazamayor a rececho realizada por sorteo

- La Generalitat (no se concreta qué órgano) recauda determinadas cantidades por la adjudicación de cuotas de entrada de permisos de caza mayor a rececho del artículo 10.2, letra a), del Decreto 3/2011, adjudicaciones que se realizan a través del sorteo a que se refiere el artículo 13 del citado Decreto.
- **No se concreta la figura jurídica a través de la cual se instrumenta el cobro de los importes** que se reciben por este concepto, si bien **se excluye que estos importes se exijan en concepto de tasa, al estar expresamente excluida del hecho imponible de la tasa regulada en el artículo 26.1-1 de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas**. Por otra parte, no está establecido que los precios a recaudar lo sean en concepto de precio público, ni que estos precios constituyan propiamente ingresos de la Generalitat.
- Según se deduce de los artículos 10 y 13 del Decreto, **la Generalitat se limita a recaudar “por cuenta” de los ayuntamientos y propietarios incluidos en la reserva las cuotas de los permisos de caza mayor a rececho**, ya que se dice que los ingresos resultantes del abono de las cuotas **podrán ser recaudados por la Generalitat**, en una cuenta de mejoras de la reserva creada al efecto, **y distribuidos entre los ayuntamientos y propietarios incluidos en la reserva**. Sobre este extremo deben hacerse las siguientes precisiones:

- i. **No consta el tratamiento presupuestario o extrapresupuestario que se da a la recaudación** procedentes de estas cuotas obtenida por el órgano de la Generalitat que las gestiona, dado que no se aporta este dato por parte de la dirección general que plantea la consulta.

Entendemos que si la Generalitat se limita a recaudar “por cuenta” de terceros, el producto de esta recaudación no tendría la consideración de ingreso presupuestario de la Hacienda Pública de la Generalitat, no integrándose por tanto en su presupuesto de ingresos y, consecuentemente, debería tratarse y contabilizarse como un ingreso extrapresupuestario y su posterior pago como un gasto extrapresupuestario. No obstante, este extremo no ha sido comunicado por el órgano consultante.

- ii. **No consta en concepto de qué se abona a los ayuntamientos y propietarios incluidos en la reserva el producto de la recaudación gestionada por la Generalitat**, si bien se debe descartar que sea en pago de servicios prestados por estos, así como que su entrega se realice en concepto de subvención o entrega gratuita sin contraprestación.
- iii. No consta el tipo de documento o documentos (facturas, tickets,



recibos, etc) que se emiten con ocasión del cobro de los importes procedentes de las adjudicaciones de las cuotas de abono, ni quien figura en ellos como emisor. En este sentido, no se informa por parte del órgano que realiza la consulta del cumplimiento o no de las obligaciones de facturación a que se refiere el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

- b) Respecto de la recaudación procedente de las cuotas complementarias de permisos de caza mayor a rececho

Respecto de estas cuotas complementarias se deduce que su cuantía es variable, al establecerse en función de la modalidad de caza y del resultado de la actividad cinegética, y que se liquida finalizada la cacería. Por otra parte, según se desprende de la información facilitada por la dirección general consultante, **esta cuota se liquida al guía-celador de la Reserva finalizada la cacería**: si el pago es en metálico, el celador lo ingresa directamente en caja en las cuentas bancarias facilitadas previamente por estas entidades; si es vía datáfono y al estar asociado el mismo a la cuenta bancaria de mejoras de la RVCMC (cuenta de la GVA), al finalizar la temporada se procede a tramitar el ingreso de las cantidades correspondientes a cada ayuntamiento.

Al respecto de estas cuotas cabe hacer el mismo planteamiento realizado en el punto anterior sobre la recaudación de las cuotas de abono.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, se pasa a contestar las concretas cuestiones (dudas) trasladadas:

1. **¿Tiene que aplicar esta Conselleria el IVA en el cobro de los permisos que adjudica por esta modalidad (cuotas de entrada)?**

Con carácter previo a contestar a esta cuestión, **debería clarificarse, en primer lugar, si estamos o no ante derechos de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración de la Generalitat**, y si se integran o no en la Hacienda Pública de la Generalitat tal y como esta se define en el artículo 6 LHPSPIS³. En segundo lugar, y para el caso de considerarse que estamos ante derechos de la Hacienda Pública Valenciana, se debería identificar si estamos ante derechos de naturaleza pública o de naturaleza privada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 de la citada LHPSPIS

Artículo 7. Derechos de la Hacienda Pública de la Generalitat.

La Hacienda Pública de la Generalitat está constituida por los derechos siguientes:

³ Artículo 6. De la Hacienda Pública de la Generalitat.

1. La Hacienda Pública de la Generalitat comprende el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico **cuya titularidad** corresponde a la Administración de la Generalitat y al resto de sujetos que conforman el sector público administrativo de la Generalitat.



1. *De naturaleza pública: Tendrán esta naturaleza los tributos y demás derechos de contenido económico **cuya titularidad** corresponde a la Administración de la Generalitat y al resto de sujetos que conforman su sector público administrativo, siempre que deriven del ejercicio de potestades administrativas o del desarrollo de sus competencias, y, en particular:*

- a) *Sus propios impuestos, **tasas** y contribuciones especiales.*
- b) *Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.*
- c) *Los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado.*
- d) *Sus precios públicos.***
- e) *La participación en el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.*
- f) *Las participaciones en los ingresos del Estado a través de los fondos y mecanismos que establezcan las leyes.*
- g) *Las asignaciones y subvenciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado.*
- h) *Las transferencias de los fondos de compensación interterritorial.*
- i) *La emisión de deuda y el producto de las operaciones de crédito.*
- j) *El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.*
- k) *Los ingresos procedentes de fondos de la Unión Europea.*

l) *Cualquier otro tipo de derechos de naturaleza pública que la ley establezca en favor de la Hacienda Pública de la Generalitat.*

2. ***De naturaleza privada:*** los ingresos procedentes de su patrimonio, legados, donaciones y demás ingresos de derecho privado.

En el caso de entender que estamos en presencia de derechos de la Hacienda Pública Valenciana, debería concretarse si estamos ante una tasa, un precio público, otro tipo de derecho de naturaleza pública, o si estamos ante un ingreso de naturaleza privada.

En este punto, debemos tener presente que la **Ley 20/2017, de 28 de Diciembre, de Tasas, en su artículo 26.1.1**, relativo a la Tasa por licencias, permisos, autorizaciones y registros por los órganos competentes en materia de medio ambiente, **declara expresamente la NO SUJECION a esta tasa** de: a) La caza desarrollada en reservas valencianas de caza. Su régimen será el establecido, para cada una de las reservas valencianas de caza, por la normativa vigente en materia de caza en la Comunitat Valenciana.

Artículo 26.1-1 Hecho imponible.

1. *Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por la conselleria competente en materia de medio ambiente, de los siguientes servicios:*

- a) *Expedición de licencias necesarias para la práctica de la caza dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.*
- b) *Expedición de licencias y registro de embarcaciones necesarias para la práctica de la pesca en aguas continentales de la Comunitat Valenciana.*
- c) *Expedición de licencia para la práctica de la caza con carácter interautonómico.*



- d) Expedición de licencia para la práctica de la pesca en aguas continentales con carácter interautonómico.
- e) Expedición de permiso de caza en zonas de caza controlada.
- f) Expedición de permiso de pesca en cotos.
- g) Expedición de autorizaciones excepcionales para la captura de aves fringílicas con red en la Comunitat Valenciana.
- h) Declaración, registro de cotos y licencia de aprovechamiento anual.
- i) Actuaciones relativas a vías pecuarias.

2. No estará sujeta a esta tasa:

- a) La caza desarrollada en reservas valencianas de caza. Su régimen será el establecido, para cada una de las reservas valencianas de caza, por la normativa vigente en materia de caza en la Comunitat Valenciana.
- b) La expedición de licencias o permisos que sean consecuencia de la rectificación de la mención del sexo y nombre en el registro civil.

En este punto se debe recordar que la no sujeción a un tributo, según dispone el artículo 20 de la Ley 58/2003, General tributaria, implica la no realización del hecho imponible, que es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

No se trata, por tanto, de un supuesto de exención de la tasa el que nos ocupa, sino de no sujeción a esta tasa, lo que lleva a concluir que **en ningún caso la "caza desarrollada en reservas valencianas de caza" constituye, actualmente, el hecho imponible de una tasa de la Generalitat**, lo que descarta que estemos ante ingresos tributarios. Esto conlleva una consecuencia inmediata, cual es que **no se de el supuesto que prevé la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su artículo 7, de no sujeción al IVA**

Artículo 7. Operaciones no sujetas al impuesto.

No estarán sujetas al impuesto:

- 8.º A) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas, así como las entidades a las que se refieren los apartados C) y D) de este número, **sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.**

Descartado que estemos ante un ingreso tributario, **en el caso de entender que se tratara ingresos de la Generalitat de otro tipo, ya sean de naturaleza pública o de naturaleza privada, entendemos que se devengaría el IVA** con ocasión del cobro de los importes procedentes tanto de las cuotas de abono como de las cuotas complementarias, al entender que se estaría verificando el hecho imponible del citado impuesto, tal y como este viene definido en el artículo 4 de la Ley 37/1992, atribuyéndose a la Generalitat la condición de empresario o profesional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley, que considera como tales a los efectos de dicho Impuesto, entre otros, a "quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en



el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes". En consecuencia, se debería repercutir las cuotas de IVA devengado al destinatario de la cuota adjudicada, al tipo general del impuestos (21%).

Cabe indicar, no obstante, que en el caso de entender que se estuviera **ante concesiones o autorizaciones administrativas**, resultaría de aplicación el supuesto de no sujeción al IVA previsto y regulado en el artículo 7, 9º, LIVA, que establece:

Artículo 7. Operaciones no sujetas al impuesto.

No estarán sujetas al impuesto:

(...)

9.º *Las concesiones y autorizaciones administrativas, con excepción de las siguientes:*

- a) *Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar el dominio público portuario.*
- b) *Las que tengan por objeto la cesión de los inmuebles e instalaciones en aeropuertos.*
- c) *Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias.*
- d) *Las autorizaciones para la prestación de servicios al público y para el desarrollo de actividades comerciales o industriales en el ámbito portuario.*

No obstante, no se tiene constancia de que el cobro de las cuotas a que se refiere el artículo 10.3 del Decreto 3/2011 se realiza, por parte de la Generalitat, en concepto de contraprestación por una concesión o autorización administrativa, ya que ello conllevaría que se exigiera el pago de una tasa⁴

⁴Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas.

Artículo 1.2-1 Concepto.

1. Son **tasas** aquellas prestaciones patrimoniales públicas de naturaleza pecuniaria, legalmente exigibles, cuyo hecho imponible consiste en la **utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público** o en la prestación de servicios públicos **o la realización de actividades en régimen de derecho público**, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando concurracualquiera de las circunstancias siguientes:

a) *Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios.*

b) *Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público, conforme a la normativa vigente.*

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a del apartado anterior, se considerará que no existe voluntariedad por parte de los obligados tributarios cuando se dé cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

a) *Que la solicitud venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*

b) *Que los servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del obligado tributario.*



Por último, en el caso, como parece ser, que la recaudación de las cuotas se realice por parte de la Generalitat “por cuenta” de los ayuntamientos y propietarios del ámbito de la reserva, actuando como una suerte de mero recaudador, sin que el producto de dicha recaudación se imputase en los presupuestos de la Generalitat, al no considerarse derechos de naturaleza económica de su titularidad, restaría por determinar si la operaciones relacionadas con las cuotas de abono y complementarias por “cuenta de terceros” determinarían la sujeción al IVA.

Entendemos que en este caso se debería identificar, dado que el destinatario de los ingresos recaudados son fundamentalmente ayuntamientos, en concepto de qué cobrarían estos ayuntamientos dichos ingresos (tasas, precios públicos, precios privados. Etc). No obstante, en todo caso, entendemos que con ocasión del cobro por parte de la Generalitat de los importes procedentes de las cuotas de abono y las complementarias se produciría el devengo del IVA y la subsiguiente obligación de repercutir las cuotas del IVA por parte de la Generalitat, que debería ingresarlo a la Hacienda estatal. Las posteriores operaciones de pago del importe de la recaudación a cada ayuntamiento entendemos que no estarían sujetas al IVA al tratarse de simples operaciones de tesorería.

2. Las tasas contempladas en la Ley 20/2017, ¿están sometidas a IVA?

En la medida en que las tasas reguladas en la Ley 20/2017 constituyen ingresos de naturaleza tributaria, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7. 8º LIVA, que establece, como se ha indicado anteriormente, la **no sujeción al citado impuesto** de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o **mediante contraprestación de naturaleza tributaria**.

3. ¿Es equiparable el cobro de las cuotas de entrada y de las cuotas complementarias en la RVCMC con el cobro de las tasas por la expedición de un permiso de caza y su abatimiento en una zona de caza controlada?

En relación con esta duda debemos observar que, en la actualidad, la ley 20/2017 de Tasas configura, a efectos tributarios, **de manera diferente cada uno de estos supuestos**, no siendo, por tanto, equiparables, y entendemos que esto es así porque en el caso de la tasa por la expedición de un permiso de caza y su abatimiento en una zona de caza controlada este supuesto se configura de manera expresa e indubitada como una “tasa de la Generalitat”, lo que implica que es un ingreso de naturaleza pública de titularidad de la Generalitat, que se integra en su presupuesto y que, como el resto de ingresos, está sometido al **principio legal de no afectación** a un fin determinado, salvo previsión legal expresa (**artículo 25 LHPSPIS**)

Artículo 25. Principios y reglas de gestión presupuestaria.

*3. Los recursos de la Administración de la Generalitat, los de cada uno de sus organismos autónomos y los de las entidades integrantes del sector público de la Generalitat con presupuesto limitativo **se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones**, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados*



Por el contrario, tal y como se configura *de facto* el sistema de recaudación de las cuotas de entrada y de las cuotas complementarias en la RVCMC, cuyo producto posteriormente se “distribuye” entre los ayuntamientos y propietarios incluidos en la Reserva en virtud delo recogido en una norma reglamentaria, imposible encaje tiene este sistema en la figura de tasa de la Generalitat, puesto que no podría entenderse, salvo previsión expresa legal, que el producto de una tasa de la Generalitat se destinase a otra cosa distinta que a satisfacer el conjunto de necesidades financieras de la Generalitat, como ocurre con el resto de tasas, impuestos, precios públicos y demás ingresos de naturaleza pública o privada.

Por tanto, huelga cualquier intento de equiparación o comparativa entre ambas situaciones actualmente, en tanto se mantenga el sistema de “distribuir” el producto de la recaudación de las cantidades recaudadas en concepto de cuotas de abono y complementarias y no se determine claramente la naturaleza jurídica del ingreso que determinan (tasa, precio público, ingreso de naturaleza pública o precio privado) y, sobre todo, el ente titular del derecho al cobro de estos ingresos, cuestión esta última que determinará el régimen jurídico aplicable (normativa de la Generalitat o normativa de las entidades locales).

4. Finalmente, con respecto al ingreso de la cuota complementaria (tanto en ejemplares de permisos de Sorteo como en los procedentes de los Ayuntamientos, ¿estaría sometida al IVA?

Respecto de esta cuestión, entendemos que, salvo que se trate de ingresos de naturaleza tributaria o de cobro derivado de concesiones o autorizaciones administrativas, la recaudación de estos conceptos esta sujeta y no exenta de IVA, debiendo repercutirse el citado impuesto a quienes abonen las citadas cuotas.

SEXTA.- Sobre la publicidad del presente informe

El subsecretario añade en su solicitud de informe una consulta sobre la obligación de publicar el presente informe, conforme al artículo 27 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015. La nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cuyo Título I ya ha entrado en vigor, prevé en su artículo 16.2:

2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.

La disposición final Segunda de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que:

2. Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el



Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley

Por su parte, el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone que:

Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).

Por cuanto antecede, no apreciando la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, entendemos que el presente informe jurídico debe ser objeto de publicidad activa.

Es cuanto procede informar en Derecho.

Valencia, al día de la firma electrónica del presente documento.

EL ABOGADO DE LA GENERALITAT